



ALCANCE N° 120 A LA GACETA N° 117

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 21 de mayo del 2020

85 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA

NOTIFICACIONES HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO 42353-MGP-H-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de

salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que la Organización Mundial de la Salud, el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, de un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VI.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- VII.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VIII.** Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- IX.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- X.** Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

- XII.** Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería establece como una de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, la de impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente. Para tal función, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.
- XIII.** Que los artículos 3 y 79 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, establece la existencia de una zona primaria o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero, y que el ingreso, arribo o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados.
- XIV.** Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, y que las personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país, actuando como autoridad sanitaria, podrán emitir a las personas indicadas, una orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.
- XV.** Que Costa Rica es miembro de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, desde el 1º de enero de 1995, al aprobar y ratificar el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y crea la Organización Mundial del Comercio -Marrakech 1994, mediante la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, en la cual se incorpora como Anexo I el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
- XVI.** Que el párrafo b del artículo XX del Acuerdo de Aranceles Aduaneros y Comercio y el párrafo b del artículo XIV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, establecen que un miembro puede adoptar medidas "*necesarias para proteger la salud y la vida de las personas*".
- XVII.** Que Costa Rica aprobó el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana mediante la Ley N° 8903 del 18 de noviembre de 2010. Dicha norma en su artículo 5 dispone que nada en dicho instrumento "*(...) afectará el derecho de cada Estado Parte de aplicar las excepciones previstas en el artículo XX del GATT*".

- XVIII.** Que Costa Rica aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Guatemala- Protocolo de Guatemala mediante la Ley N° 7629 del 26 de setiembre de 1996. En el párrafo 2 del artículo 7 de dicho Protocolo se consigna que “(...) *queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad*”.
- XIX.** Que el Decreto Ejecutivo N° 42238-MGP-S dispone la excepción de restricción de ingreso a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías o cargas. Ante lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería debe adoptar las medidas necesarias para que esas personas acaten los lineamientos y medidas sanitarias que emita el Ministerio de Salud con relación al COVID-19.
- XX.** Que luego de analizar la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo considera necesario y urgente adoptar nuevas medidas sanitarias en materia migratoria, particularmente las acciones dictadas en el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S. Lo anterior, debido a que el escenario epidemiológico inicial que sirvió de respaldo para la emisión de las medidas sanitarias en materia migratoria ha evolucionado en cuanto al factor de riesgo. Actualmente no solo las personas que se movilizan en el transporte internacional aéreo representan un foco de contagio y propagación del COVID-19, sino que el personal transportista internacional terrestre de mercancía ha sido detectado como un nuevo foco transfronterizo de riesgo, en virtud de la naturaleza de la actividad, sea el traslado entre diferentes territorios y con ello, la alta exposición a dicha enfermedad. Tras las acciones de control y vigilancia desplegadas por el Ministerio de Salud para captar casos en las fronteras costarricenses, se evidenció que esas personas representan un riesgo real en torno al contagio por el COVID-19 y en consecuencia, las implicaciones de propagación. De ahí que resulte necesario tomar nuevas medidas de protección y prevención para resguardar la salud pública de las personas que habitan en el territorio nacional.
- XXI.** Que tras la emisión del Decreto Ejecutivo número 42350-MGP-S del 15 de mayo de 2020, el Poder Ejecutivo ha realizado un esfuerzo conjunto con diferentes actores para la valoración y elaboración de nuevas medidas que permitan abordar de manera óptima el tránsito internacional terrestre de mercancías, con resguardo del bienestar de la población frente al COVID-19. Es así como, deviene necesario adoptar una nueva acción para permita bajo estrictas condiciones de seguridad sanitaria, migratoria y aduanera el tránsito internacional terrestre de mercancías, de tal forma que se permita el desarrollo de dicha actividad, pero con las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19.

XXII. Que el Poder Ejecutivo tiene la obligación inexorable de procurar un adecuado control de la presencia del COVID-19 en el territorio costarricense, con el objetivo de disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Ante la necesidad urgente de proteger la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe adoptar las acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19. Por ende, se procede a emitir la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42238-MGP-S DEL 17 DE MARZO 2020, DENOMINADO MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 5°.- La Dirección General de Migración y Extranjería deberá tomar las acciones pertinentes de su competencia para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.

Las personas funcionarias de la Policía Profesional de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio, únicamente podrán autorizar el ingreso de las personas extranjeras indicadas en el inciso a) del artículo 3° del presente decreto, de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) El ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías, únicamente se autorizará por los puestos fronterizos terrestres que tengan capacidad operativa, definidos por las autoridades competentes.*
- b) **Ingreso para realizar tránsito internacional terrestre de mercancías:** a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que requieran ingresar al país para tránsito internacional terrestre entre los puertos fronterizos de norte a sur o viceversa y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes y del Ministerio de Seguridad Pública, se les permitirá el ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes,*

subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes y bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. El momento de salida de esa caravana será determinado por las autoridades policiales que realizarán la custodia, en coordinación con esta Dirección General de Aduanas y otras autoridades administrativas competentes.

c) Ingreso de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que no estén efectuando un tránsito internacional: en este caso, el ingreso se podrá autorizar bajo alguna de las siguientes modalidades:

1) Ingreso hasta las instalaciones de un depositario aduanero: a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que no estén efectuando un tránsito internacional, se podrá autorizar su ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo, y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería. Al ingreso, una vez finalizados los trámites migratorios deberán dirigirse a uno de los depositarios aduaneros habilitados temporalmente por la Dirección General de Aduanas para atender el tránsito internacional terrestre de mercancías con ocasión de las presentes medidas sanitarias en materia migratoria para prevenir los efectos del COVID-19 y exclusivamente por las rutas previamente establecidas en el Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje entre Aduanas Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14 de mayo de 1997. El depositario aduanero correspondiente deberá ajustarse a los términos establecidos por los artículos 46 a 49 de la Ley General de Aduanas, Ley número

7557 del 20 de octubre de 1995, los artículos 133 a 141 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996; además, deberá contar con una constancia de cumplimiento de lineamientos de salud sobre COVID-19 para estos efectos, emitida por la instancia competente del Ministerio de Salud. Asimismo, deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y de trazabilidad establecidos por parte de las autoridades competentes para verificar que se cumpla con la ruta aduanera determinada.

- 2) **Ingreso exclusivo a Zona Primaria:** a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías que no estén efectuando un tránsito internacional y no requieran hacer uso de la figura del depositario aduanero, se podrá autorizar su ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo. Durante su permanencia en el territorio nacional deberán permanecer dentro de la zona aduanera primaria de Peñas Blancas y Paso Canoas, conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo N° 10529-H del 30 de agosto de 1979, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas y Sixaola, según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas y de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes. Durante su permanencia autorizada podrán realizar únicamente las operaciones logísticas permitidas por la Dirección General de Aduanas.
- d) **Ingreso de personas extranjeras que conduzcan medios de transporte internacional sin mercancía:** las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre que conduzcan vehículos que no transporten carga alguna y requieran regresar a su país de origen, se podrá autorizar su ingreso bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto fronterizo respectivo, y hasta por el número de horas que determine la Dirección General de Migración y Extranjería, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes y del Ministerio de Seguridad. Su permanencia en la zona aduanera primaria será conforme con la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo número 10529-H, del 30 de agosto de 1979 y sus reformas, para el caso de Peñas Blancas y Paso Canoas, así como dentro de la zona primaria de Las Tablillas o Sixaola y según las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas, así como de acuerdo con la capacidad operativa de las autoridades competentes, con el fin de que dentro de esa extensión territorial se

lleven a cabo los respectivos controles migratorios, aduaneros y de otra índole que sean legalmente procedentes. Su desplazamiento estará sujeto a la ruta de tránsito internacional definida por las autoridades competentes. Ese desplazamiento del trayecto de frontera norte a sur o viceversa, se realizará junto con el supuesto de las personas contempladas en el inciso b) de este artículo, bajo las disposiciones dadas por las autoridades competentes. El momento de salida de esa caravana será determinado por las autoridades policiales que realizarán la custodia, en coordinación con esta Dirección General de Aduanas y otras autoridades administrativas competentes.

En todas las modalidades de ingreso permitidas se emitirá y notificará a las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías una orden sanitaria de acatamiento obligatorio, que deberán acatar durante su permanencia en el país, junto con los lineamientos previamente establecidos por el Ministerio de Salud para la prevención del contagio del COVID-19.

Las personas extranjeras que incumplan las disposiciones del presente artículo podrán recibir las sanciones sanitarias y se gestionarán las acciones penales que establece el ordenamiento jurídico nacional; asimismo, de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería, se les impondrá un impedimento de ingreso al país por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería

El Ministerio de Salud, como rector en materia sanitaria, dispondrá la necesidad de modificar o actualizar las directrices o resoluciones a las que se refiere este artículo, para el debido cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como de la Dirección General de Aduanas, según corresponda.”

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 22 de mayo de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas; el Ministro a.i. de Hacienda, Jorge Rodríguez Vives y el Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—(D42353 - IN2020458972).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN RES-DGA-204-2020

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSÉ, A LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que *“La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”*.
- II. Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, en su numeral f) dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas, se encuentra la de *“Coordinar con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero para armonizar la políticas (sic) aduaneras globales”*.
- III. Que en el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se establecen las funciones de la Dirección de Gestión Técnica, siendo entre otras las siguientes:
 - “c. Proponer al Director General los lineamientos técnicos concernientes a la clasificación arancelaria, origen y procedencia de las mercancías”*.
 - “f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia”*.
- IV. Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, *“Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías...”*. y en el artículo 21 bis, del mismo Reglamento, le encarga entre otras funciones, las siguientes:
 - “a. Preparar directrices para la correcta aplicación e interpretación de las normas vigentes en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías, incluyendo el correcto cálculo de la obligación tributaria, con el objetivo de establecer criterios uniformes.*
...
 - d. Dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de los compromisos asumidos en los convenios internacionales relacionados con clasificación arancelaria y origen de las mercancías, así como de las directrices emitidas en éstas materias.*
...

i. Definir y coordinar la incorporación de la información aduanera codificada de tratados internacionales, normas técnicas, exenciones, no sujeciones, excepciones y otros que se le encomienden”

- V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 39960-COMEX, se publica la Resolución 372-2015 de COMIECO (VI Enmienda). El Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamérica, mediante Resolución 372-2015 (COMIECO-LXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015, aprobó las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a 10 dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la 6ª Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- VI. Que mediante Comunicado No.DGA-DGT-031-2016, se informa que a nivel Centroamericano se amplía la codificación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC a diez dígitos y por ende a nivel nacional a doce; donde se adecua los resultados de la 6° Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y se pone en vigencia la trasposición de nuestro Arancel Nacional a nivel de Costa Rica, de 10 a 12 dígitos, ajustando el Sistema Informático TICA, a efecto de agregar 2 dígitos más (12 dígitos), para reflejar las políticas arancelarias y no arancelarias.
- VII. Que mediante Decreto No. 26986-MEIC, Publicado en la Gaceta No. 100 de fecha 26 de mayo de 1998, se puso en vigencia la RESOLUCION No. 22-98 (COMIECO-VIII) del Consejo de Ministros de Integración Económica.
- VIII. Que en los artículos 3 y 4 del citado decreto establecen lo siguiente:
- “3. Autorizar a los países a otorgar un trato preferencial en el comercio intrarregional a los aceites refinados en el área y sus mezclas, que no cumplan con la regla de origen centroamericana, establecida en la presente Resolución, pero que cumplan con el proceso de refinación, a partir de aceites en bruto importados de terceros países.
- 4. Este trato preferencial, consiste en un arancel del 7%. Dicho trato preferencial cobrará vigencia el 31 de julio de 1998.”*
- IX. Que con Circular DNP-064-98 de fecha 30 de julio de 1998, se da a conocer al Servicio Nacional de Aduanas la aplicación de la tarifa preferencial del 7% para los aceites refinados y sus mezclas, que no cumplan con la regla de origen centroamericana.

X. **Que mediante Circular DNP-064-A-98 de fecha 10 de agosto de 1998, se aclaró que la tarifa preferencial aplicable para los aceites y grasas comestibles y sus mezclas provenientes del área centroamericana, es la siguiente:**

- Para aceites y grasas comestibles “originarios” (los que cumplen con la regla de origen establecida en el Decreto 26986-MEIC) una tarifa preferencial del 0%
- Para aceites refinados en el área y sus mezclas (los que no cumplen con la regla de origen, pero cumplen con el proceso de refinación, a partir de aceites en bruto importados de terceros países), una tarifa preferencial del 7%
- Y para los aceites y grasas comestibles y sus mezclas no originarias, la tarifa del DAI vigente.

XI. **Que mediante Circular DNP-032-2003 de fecha 06 de mayo de 2003, se aclara que para efecto de una correcta aplicación del 7% para los aceites provenientes de Centroamérica y conforme a escrito DAACI-219-03 del 22 de abril 2003, el Ministerio de Comercio Exterior, señaló lo siguiente:**

“El impuesto del 1% creado por Ley No. 6946 del 13 de enero de 1984, no es aplicable a mercancías en libre comercio centroamericano. Las mercancías sujetas a un arancel preferencial no se encuentran en libre comercio y por lo tanto sí están sujetas al pago de dicho impuesto. No obstante lo anterior, la aplicación del referido tributo no puede conducir a exceder el porcentaje máximo de gravamen establecido por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración en la Resolución 22-98 (COMIECO III), es decir el 7%. Por lo anterior debe entenderse que a dichos productos se debe de cobrar un Derecho Arancelario a la Importación (DAI) de 6% y un 1% del impuesto mencionado para no exceder el 7% establecido por COMIECO”.

XII. **Que en razón de la implementación de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado y revisión de las subpartidas arancelarias de las mercancías referidas en la RESOLUCION No. 22-98 (COMIECO–VIII), se procederá a realizar aperturas arancelarias para diferenciar las mercancías mencionadas en el considerando “X.” :**

- *“Para Aceites y grasas comestibles “originarios” (los que cumplen con la regla de origen establecida en el Decreto 26986-MEIC) una tarifa preferencial del 0%”*
- *Para aceites refinados en el área y sus mezclas (los que no cumplen con la regla de origen, pero cumplen con el proceso de refinación, a partir de aceites en bruto importados de terceros países), una tarifa preferencial del 7%*
- *Y para los aceites y grasas comestibles y sus mezclas no originarias, la tarifa del DAI vigente.”*

XIII. **Que actualmente por interés manifestado de algunos usuarios de importar aceites refinados en el área centroamericana, a partir de aceites en bruto importado de terceros países, se hace necesario realizar aperturas arancelarias que distingan la condición establecida en la Resolución No. 22-98 (COMIECO-VIII) de cita.**

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones otorgadas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes y en el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS COMUNICA:

- 1. Realizar las modificaciones en el arancel automatizado que consisten en el cierre y aperturas arancelarias para identificar las mercancías denominadas como aceites refinados en el área y sus mezclas, que no cumplen con la regla de origen, pero cumplen con el proceso de refinación a partir de aceites en bruto importados de terceros países, con tarifa preferencial del 7%, tal y como se detallan en el Anexo adjunto.**
- 2. Los cambios antes mencionados serán realizados en el Arancel Automatizado TICA. Se le recuerda a las Agencias y Agentes de Aduana y demás Auxiliares de la Función Pública que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.**
- 3. La presente resolución rige 15 días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta Oficial.**
- 4. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.**

Gerardo Bolaños Alvarado, Gerente General.—1 vez.—(IN2020458627).

**ANEXO
APERTURAS Y SUPRESIONES RESOLUCION N° 22-98 (COMIECO-VIII)**

| M O V | INCISO ARANCELARIO | DESCRIPCION | NT | DAI | LEY | I.V.A. | GOLFITO | COLOMBIA | C.A. | PANAMA | REP. DOM. | MEXICO | PERU | SINGAPUR | CHILE | CANADA | CARICOM | CAFTA | CAFTA-RD | CHINA | AACUE | AELC | COREA |
|----------------------|-------------------------------|--|-----------|------------|------------|---------------|----------------|-----------------|-------------|---------------|------------------|---------------|-------------|-----------------|--------------|---------------|----------------|--------------|-----------------|--------------|--------------|-------------|--------------|
| | | Centroamericana a partir de aceites en bruto importados de terceros países | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 1517.90 | - Las demás: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 1517.90.90 | -- Otras: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 1517.90.90.10 | --- Mezclas de aceites vegetales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| E | 1517.90.90.10.10 | ---- Preparaciones a base de aceites puros que surgen de la mezcla entre dos o más de los siguientes aceites: de girasol, de maíz, de soya, de fruta de palma y almendra de palma y sus fracciones, sin adición de ninguna otra sustancia, de forma que se mantengan las condiciones iguales o | 50 | 9 | 1 | 0 | - | EXC | 0 | EXC | EXC | 0 | 4.60 | 0 | EXC | 0 | EXC | 0 | EXC | EXC | 10 | 10 | EXC |

ANEXO
APERTURAS Y SUPRESIONES RESOLUCION N° 22-98 (COMIECO-VIII)

| MOV. | INCISO ARANCELARIO | DESCRIPCION | NT | DAI | LEY | I.V.A. | GOLFITO | COLOMBIA | C.A. | PANAMA | REP. DOM. | MEXICO | PERU | SINGAPUR | CHILE | CANADA | CARICOM | CAFTA | CAFTA-RD | CHINA | AACUE | AELC | COREA |
|------|--------------------|---|----|-----|-----|--------|---------|----------|------|--------|-----------|--------|------|----------|-------|--------|---------|-------|----------|-------|-------|------|-------|
| | | Área Centroamericana a partir de aceites en bruto importados de terceros países | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| I | 1517.90.90.90.19 | ----- Las demás | 50 | 9 | 1 | 0 | - | EXC | 7 | EXC | EXC | 0 | 4.60 | 0 | EXC | 0 | EXC | 0 | EXC | EXC | 10 | 10 | EXC |
| E | 1517.90.90.90.90 | ---- Los demás | 50 | 9 | 1 | 13 | - | EXC | 7 | EXC | EXC | 0 | 4.60 | 0 | EXC | 0 | EXC | 0 | EXC | EXC | 10 | 10 | EXC |
| I | 1517.90.90.90.9 | ---- Los demás | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| I | 1517.90.90.90.91 | ----- Refinados en el Área Centroamericana a partir de aceites en bruto importados de terceros países | 50 | 9 | 1 | 13 | - | - | 7 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| I | 1517.90.90.90.99 | ----- Otras | 50 | 9 | 1 | 13 | - | EXC | 0 | EXC | EXC | 0 | 4.60 | 0 | EXC | 0 | EXC | 0 | EXC | EXC | 10 | 10 | EXC |

Donde:

MOV: Movimiento
I: Inclusión
E: Eliminar

| | |
|-----------|---|
| EXC: | Excluido |
| N.T.: | Nota Técnica |
| DAI: | Derechos Arancelarios a la Importación |
| LEY: | Ley de Emergencia No. 6946 |
| I.V.A.: | Ley 9635. Impuesto sobre el Valor Agregado |
| Golfito: | Ley Golfito 7012 |
| COLOMBIA: | Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia. |
| C.A.: | Tratado General de Integración Económica Centroamericana |
| PAN: | Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y Protocolo Bilateral entre Costa Rica y Panamá al Tratado de Libre Comercio |
| REP. DOM. | Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana. |
| MEXICO: | Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. |
| PERU: | Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú. |
| SINGAPUR: | Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur. |
| CHILE: | Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile. |
| CANADA: | Tratado de Libre Comercio Costa Rica – Canadá. |
| CARICOM: | Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice). |
| CAFTA: | Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos. |
| CAFTA-RD: | Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos, Bilateral Anexo artículo 3.3.6. |
| CHINA: | Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China. |
| AACUE: | Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros. |
| AELC: | Tratado de Libre Comercio entre Los Estados AELC y Los Estados Centroamericanos (NORUEGA, SUIZA, LIECHTENSTEIN e |
| COREA: | ISLANDIA) Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República de Corea del Sur |

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0257-2018

EXP.DN-APB-247-2018
RES-APB-DN-0257-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor MARIO SORTO ZULETA, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327, con respecto al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-276-2016 de fecha 21 de Junio de 2016.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016 47804 ingresa a Costa Rica el vehículo marca ISUZU, modelo AMIGO, año 1990, N° de chasis JAAL9804763, N° de motor 873993, N° de placa P373313, país de inscripción EL SALVADOR, capacidad 5, seguro 945614, fecha de inicio del seguro 21/03/16, fecha de fin del seguro 20/06/16, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el día 21/03/2016, fecha de vencimiento 20/04/2016, autorizando para conducir al señor MARIO SORTO ZULETA, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera) (ver folio 6).

II. Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-276-2016 de fecha 21 de Junio de 2016, se procede a decomisar el vehículo marca ISUZU, modelo AMIGO, color ROJO, estilo STATION WAGON, vin JAABL01EL9804763, Placa de EL SALVADOR número P373313, al señor MARIO SORTO ZULETA, de nacionalidad Salvadoreña, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327, en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, mismo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no

Lucrativos N° 47804 con fecha de inicio 21 de Marzo de 2016, fecha de vencimiento 20 de Abril de 2016, puesto que el mismo se encontraba vencido, en la que se indica que el vehículo llegó por sus propios medios a las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, en La Cruz Guanacaste, conducido por el señor MARIO SORTO ZULETA, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327.

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-131-2018 de fecha 16 de abril de 2018 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas emite criterio indicando lo siguiente:

- 1- Que mediante acta de decomiso APB-DT-276-2016 de fecha 21-06-2016, tarjeta de circulación 1305-220830-001-2, lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-47-2018 de fecha 12/03/2018, se describe un vehículo marca: ISUZU estilo: AMIGO S, año: 1990 chasis: JAABL01E3L9804763, color: ROJO, combustible: GASOLINA, tracción: 4x2, transmisión: MANUAL, carrocería: TODO TERRENO 2 PUERTAS, Centímetros Cúbicos: 2600cc, cabina: SENCILLA, clase tributaria 2247533 con un valor de importación de ¢437,000 al tipo de cambio venta 552.54 de fecha decomiso 21/06/16 dando como resultado US\$791.00, dicho vehículo se encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235, registrado mediante movimiento de inventario 31964/2016.
- 2- Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo **N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.**

3- La clasificación arancelaria determinada es: **87.03.23.79.00.33, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1).**

4- Cuadro liquidación de impuestos.

| CALCULO IMPUESTOS A PAGAR ISUZU AMIGO S | | | | Impuestos a cobrar | | | | | | | | TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR |
|---|--------|---------------|---------------------------------|--------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
| INCISO ARANCELARIO | ADUANA | TIPO CAM- BIO | VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$) | Selectivo | | Ley 6946 | | Ganancia Estimada | | Ventas | | |
| | | | | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | |
| 87,03,23,79,00,33 | 3 | 552,54 | \$ 791,00 | 48,00% | 209.788,39 | 1,00% | 4.370,59 | 0,25 | 162.804,53 | 13,00% | 105.822,94 | 319.981,92 |

5- De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo paga ¢319,981.92 colones.

6- Que al vehículo descrito se le otorgo el certificado de importación temporal 2016 47804 emitido el día 21/03/2016 con fecha de vencimiento el día 20/04/2016, mismo que se encuentra en estado Vencido.

7- Se adjuntan consultas a página oficial de AUTOVALOR, ARANCEL de tica y tipo de cambio oficial, acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-47-2018 de fecha 12-03-2018, Tarjeta de Circulación Original, páginas de apoyo web.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 165, 166 inciso c), 168, 196, 234 de la Ley General de Aduanas, 211, 212 y 440 inciso f) el cual reza: “**Artículo 440.- Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:** **f) De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida” (las comillas y la negrita no son del original) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.**

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor MARIO SORTO ZULETA, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327, con respecto al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-276-2016 de fecha 21 de Junio de 2016.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-

H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

1. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016 47804 ingresa a Costa Rica el vehículo marca ISUZU, modelo AMIGO, año 1990, N° de chasis JAAL9804763, N° de motor 873993, N° de placa P373313, país de inscripción EL SALVADOR, capacidad 5, seguro 945614, fecha de inicio del seguro 21/03/16, fecha de fin del seguro 20/06/16, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el día 21/03/2016, fecha de vencimiento 20/04/2016, autorizando para conducir al señor MARIO SORTO ZULETA, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera) (ver folio 6).

2. Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-276-2016 de fecha 21 de Junio de 2016, se procede a decomisar el vehículo marca ISUZU, modelo

AMIGO, color ROJO, estilo STATION WAGON, vin JAABL01EL9804763, Placa de EL SALVADOR número P373313, al señor MARIO SORTO ZULETA, de nacionalidad Salvadoreña, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327, en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, mismo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 47804 con fecha de inicio 21 de Marzo de 2016, fecha de vencimiento 20 de Abril de 2016, puesto que el mismo se encontraba vencido, en la que se indica que el vehículo llegó por sus propios medios a las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, en La Cruz Guanacaste, conducido por el señor MARIO SORTO ZULETA, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327.

3. Que mediante oficio APB-DT-STO-131-2018 de fecha 16 de abril de 2018 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas emite criterio indicando lo siguiente:

- a) Que mediante acta de decomiso APB-DT-276-2016 de fecha 21-06-2016, tarjeta de circulación 1305-220830-001-2, lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-47-2018 de fecha 12/03/2018, se describe un vehículo marca: ISUZU estilo: AMIGO S, año: 1990 chasis: JAABL01E3L9804763, color: ROJO, combustible: GASOLINA, tracción: 4x2, transmisión: MANUAL, carrocería: TODO TERRENO 2 PUERTAS, Centímetros Cúbicos: 2600cc, cabina: SENCILLA, clase tributaria 2247533 con un valor de importación de ¢437,000 al tipo de cambio venta 552.54 de fecha decomiso 21/06/16 dando como resultado US\$791.00, dicho vehículo se

encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235, registrado mediante movimiento de inventario 31964/2016.

b) Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.

c) La clasificación arancelaria determinada es: **87.03.23.79.00.33, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1).**

d) **Cuadro liquidación de impuestos.**

| CALCULO IMPUESTOS A PAGAR ISUZU AMIGO S | | | | Impuestos a cobrar | | | | | | | | TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR |
|---|--------|--------------|---------------------------------|--------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
| | | | | Selectivo | | Ley 6946 | | Ganancia Estimada | | Ventas | | |
| INCISO ARANCELARIO | ADUANA | TIPO CAM-BIO | VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$) | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | |
| 87,03,23,79,00,33 | 3 | 552,54 | \$ 791,00 | 48,00% | 209.788,39 | 1,00% | 4.370,59 | 0,25 | 162.804,53 | 13,00% | 105.822,94 | 319.981,92 |

e) De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo paga ¢319,981.92 colones.

f) Que al vehículo descrito se le otorgo el certificado de importación temporal 2016 47804 emitido el día 21/03/2016 con fecha de vencimiento el día 20/04/2016, mismo que se encuentra en estado Vencido.

g) Se adjuntan consultas a página oficial de AUTOVALOR, ARANCEL de tica y tipo de cambio oficial, acta de inspección APB-DT-STO-

ACT-INSP-47-2018 de fecha 12-03-2018, Tarjeta de Circulación Original, páginas de apoyo web

*La Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar mercancías a Costa Rica, para un fin específico, (por ejemplo, una exhibición, una carrera de motocicletas, el vehículo de un turista), por un plazo autorizado por la aduana y donde el importador decide hacer su trámite. Durante el plazo que le haya autorizado la aduana, esta mercancía no está sujeta al pago de derechos aduaneros e impuestos a la importación. No obstante, puede requerirse una garantía por el monto de los derechos e impuestos aplicables. En Costa Rica, para las categorías de Turismo, transporte de mercancías, educativas, culturales, científicas y estatales, no se exige que se presente una garantía. No obstante, para beneficiarse del régimen temporal, con reexportación en el mismo estado, el importador debe cumplir con las condiciones siguientes, **so pena de tener que pagar inmediatamente los derechos aduaneros e impuestos**: 1) reexportar los bienes antes del vencimiento del plazo; 2) no utilizar los bienes para un fin distinto al autorizado por la aduana; y 3) no transformar los bienes importados. Los bienes no pueden venderse hasta su importación definitiva. El importador puede voluntariamente, antes del vencimiento del plazo, declarar su intención de importar definitivamente esas mercancías, en cuyo caso debe cancelar todos los derechos e impuestos que correspondan.*

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta vulneración de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor MARIO SORTO ZULETA, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal

fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento por no haber reexportado en plazo, o destinados a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se consideran importados definitivamente al territorio aduanal, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 109 y 168 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía podría estar afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢319.981,92 (trescientos diecinueve mil novecientos ochenta y un colones con noventa y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

| Descripción | Impuestos |
|----------------------|--------------------|
| Ley 6946 | ¢4.370,69 |
| Selectivo de Consumo | ¢209.788,39 |
| Ventas | ¢105.822,94 |
| Total | ¢319.981,92 |

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 21 de Junio de 2016, mismo que se encontraba en ¢552.54 (quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y cuatro céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2247533, y la clasificación arancelaria corresponde a **87.03.23.79.00.33** de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor MARIO SORTO ZULETA, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327, con respecto al vehículo marca ISUZU, modelo AMIGO, color ROJO, estilo STATION WAGON, vin JAABL01EL9804763, , año 1990, N° de chasis JAAL9804763, N° de motor 873993, Placa de EL SALVADOR número P373313, seguro 945614, decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-276-2016 de fecha 21 de Junio de 2016, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢319.981,92 (trescientos diecinueve mil novecientos ochenta y un colones con noventa y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

| Descripción | Impuestos |
|----------------------|--------------------|
| Ley 6946 | ¢4.370,69 |
| Selectivo de Consumo | ¢209.788,39 |
| Ventas | ¢105.822,94 |
| Total | ¢319.981,92 |

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 21 de Junio de 2016, mismo que se encontraba en ¢552.54 (quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y cuatro céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2247533, y la

clasificación arancelaria corresponde a **87.03.23.79.00.33** de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-247-2018 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor MARIO SORTO ZULETA, con pasaporte de la República de EL SALVADOR N° A01568327 y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Aduana Peñas Blancas.—Lic. Juan carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—
(IN2020458630).

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS DEL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, pasaporte de la República de Guatemala N° 162295328, con respecto al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-065-2016 de fecha 20 de Febrero de 2016.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Requisa y Secuestro de la Policía Control de Drogas, del Ministerio de Seguridad Pública, al ser las 13:00 horas del 27 de Octubre de 2017, se realiza decomiso al amparo del artículo Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2015 199I 541 ingresa a Costa Rica el vehículo marca MAZDA, modelo MAZDA, año 2007, N° de chasis JM1BK32F371752060, N° de motor LF10280487, N° de placa P0339FCB, país de inscripción GUATEMALA, capacidad 5, seguro 907808, fecha de inicio del seguro 30 de Noviembre de 2015, fecha de fin del seguro 29 de Febrero de 2016, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el día 27 de Diciembre de 2015, fecha de vencimiento 26 de Enero de 2016, autorizando para conducir al señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, pasaporte N° 162295328 de GUATEMALA, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera) (ver folio 4).

II. Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-065-2016 de fecha 20 de Febrero de 2016, se procede a decomisar el vehículo Mazda, Mazda 3, año 2007, N° de Vin JM1BK32F371752060, Color GRIS OSCURO, N° de placa P0339FCB de GUATEMALA, al señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, de

nacionalidad Guatemalteca, pasaporte N° 162295324, en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, mismo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 199541 con fecha de inicio 27 de Diciembre de 2015, fecha de vencimiento 26 de Enero de 2016, puesto que el mismo se encontraba vencido, en la que se indica que el vehículo llegó por sus propios medios a las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, en La Cruz Guanacaste, conducido por el señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, pasaporte de la República de Guatemala número 162295324.

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-147-2018 de fecha 28 de abril de 2018 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas emite criterio indicando lo siguiente:

- 1- Que mediante acta de decomiso APB-DT-065-2016 de fecha 20-02-2016, tarjeta de circulación 15146060, lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-41-2018 de fecha 12/03/2018, se describe un vehículo Marca: MAZDA, Año: 2007, Estilo: MAZDA 3 SPORT, Transmisión: AUTOMATICO, Combustible: GASOLINA, Cilindrada: 2000cc, Vin: JM1BK32F371752060, Color: GRIS, Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS, Tracción: 4x2, Cabina: SENCILLA,, clase tributaria 2525284 con un valor de importación de ¢2,332,250 al tipo de cambio venta 541.82 de fecha decomiso 20/02/16 dando como resultado US\$4,305.00, dicho vehículo se encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235, registrado mediante movimiento de inventario 29368/2018.

2- Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.

3- La clasificación arancelaria determinada es: **87.03.23.69.00.33, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1).**

4- Cuadro liquidación de impuestos.

| CALCULO IMPUESTOS A PAGAR MAZDA 3 SPORT | | | | Impuestos a cobrar | | | | | | | | |
|---|--------|---------------|---------------------------------|--------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
| INCISO ARANCELARIO | ADUANA | TIPO CAM- BIO | VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$) | Selectivo | | Ley 6946 | | Ganancia Estimada | | Ventas | | TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR |
| | | | | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | |
| 8703,23,69,00,33 | 3 | 541,82 | \$ 4.305,00 | 48,00% | 1.119.616,85 | 1,00% | 23.325,35 | 0,25 | 868.869,32 | 13,00% | 564.765,06 | 1.707.707,26 |

5- De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo paga ¢1.707.707,26 colones.

6- Que al vehículo descrito se le otorgo el certificado de importación temporal 2015 199541 emitido el día 27/12/2015 con fecha de vencimiento el día 26/01/2016, mismo que se encuentra en estado Vencido, al momento del decomiso.

7- Se adjuntan consultas a página oficial de AUTOVALOR, ARANCEL de tica y tipo de cambio oficial, acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-41-2018 de fecha 12-03-2018, tarjeta de circulación, páginas de apoyo web.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 165, 166 inciso c), 168, 196, 234 de la Ley General de Aduanas, 211, 212 y 440 inciso f) el cual reza: “**Artículo 440.—Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:** **f) De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida” (las comillas y la negrita no son del original) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.**

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, con pasaporte de la República de Guatemala N° 162295324, con respecto al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-065-2016 de fecha 20 de Febrero de 2016.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

1. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2015 199541 ingresa a Costa Rica el vehículo marca MAZDA, modelo MAZDA, año 2007, N° de chasis JM1BK32F371752060, N° de motor LF10280487, N° de placa P0339FCB, país de inscripción GUATEMALA, capacidad 5, seguro 907808, fecha de inicio del seguro 30 de Noviembre de 2015, fecha de fin del seguro 29 de Febrero de 2016, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el día 27 de Diciembre de 2015, fecha de vencimiento 26 de Enero de 2016, autorizando para conducir al señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, pasaporte N° P162295328 de Guatemala, tipo de beneficiario Acuerdo

Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera) (ver folio 4).

2. Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-065-2016 de fecha 20 de Febrero de 2016, se procede a decomisar el vehículo Mazda, Mazda 3, año 2007, N° de Vin JM1BK32F371752060, Color GRIS OSCURO, N° de placa P0339FCB de GUATEMALA, al señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, de nacionalidad Guatemalteca, pasaporte N° 162295324, en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, mismo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 199541 con fecha de inicio 27 de Diciembre de 2015, fecha de vencimiento 26 de Enero de 2016, puesto que el mismo se encontraba vencido, en la que se indica que el vehículo llegó por sus propios medios a las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, en La Cruz Guanacaste, conducido por el señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, pasaporte de la República de Guatemala número 162295324. (Folio 3)

3. Que mediante oficio APB-DT-STO-147-2018 de fecha 28 de abril de 2018 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas emite criterio indicando lo siguiente:

- a)** Que mediante acta de decomiso APB-DT-065-2016 de fecha 20-02-2016, tarjeta de circulación 15146060, lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-41-2018 de fecha 12/03/2018, se describe un vehículo Marca: MAZDA, Año: 2007, Estilo: MAZDA 3 SPORT, Transmisión: AUTOMATICO, Combustible: GASOLINA, Cilindrada: 2000cc, Vin: JM1BK32F371752060, Color: GRIS, Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS, Tracción: 4x2, Cabina: SENCILLA,,

clase tributaria 2525284 con un valor de importación de ¢2,332,250 al tipo de cambio venta 541.82 de fecha decomiso 20/02/16 dando como resultado US\$4,305.00, dicho vehículo se encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235, registrado mediante movimiento de inventario 29368/2018.

- b) Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo **Nº 32458-H publicado en La Gaceta Nº 131 del 07 de julio de 2005.**
- c) La clasificación arancelaria determinada es: **87.03.23.69.00.33, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1).**

d) Cuadro liquidación de impuestos.

| CALCULO IMPUESTOS A PAGAR MAZDA 3 SPORT | | | | Impuestos a cobrar | | | | | | | | TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR |
|---|--------|--------------|---------------------------------|--------------------|-----------------|----------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|-----------------|-----------------------------|
| INCISO ARANCELARIO | ADUANA | TIPO CAM-BIO | VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$) | Selectivo | | Ley 6946 | | Ganancia Estimada | | Ventas | | |
| | | | | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | |
| 8703,23,69,00,33 | 3 | 541.82 | \$ 4.305,00 | 48,00% | 1.119.616,85 | 1,00% | 23.325,35 | 0,25 | 868.869,32 | 13,00% | 564.765,06 | 1.707.707,26 |

- e) De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo paga ¢1.707.707,26 colones.

- f) Que al vehículo descrito se le otorgo el certificado de importación temporal 2015 199541 emitido el día 27/12/2015 con fecha de vencimiento el día 26/01/2016, mismo que se encuentra en estado Vencido, al momento del decomiso.

- g) Se adjuntan consultas a página oficial de AUTOVALOR, ARANCEL de tica y tipo de cambio oficial, acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-41-2018 de fecha 12-03-2018, tarjeta de circulación, páginas de apoyo web.

*La Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar mercancías a Costa Rica, para un fin específico, (por ejemplo, una exhibición, una carrera de motocicletas, el vehículo de un turista), por un plazo autorizado por la aduana y donde el importador decide hacer su trámite. Durante el plazo que le haya autorizado la aduana, esta mercancía no está sujeta al pago de derechos aduaneros e impuestos a la importación. No obstante, puede requerirse una garantía por el monto de los derechos e impuestos aplicables. En Costa Rica, para las categorías de Turismo, transporte de mercancías, educativas, culturales, científicas y estatales, no se exige que se presente una garantía. No obstante, para beneficiarse del régimen temporal, con reexportación en el mismo estado, el importador debe cumplir con las condiciones siguientes, **so pena de tener que pagar inmediatamente los derechos aduaneros e impuestos**: 1) reexportar los bienes antes del vencimiento del plazo; 2) no utilizar los bienes para un fin distinto al autorizado por la aduana; y 3) no transformar los bienes importados. Los bienes no pueden venderse hasta su importación definitiva. El importador puede voluntariamente, antes del vencimiento del plazo, declarar su intención de importar definitivamente esas mercancías, en cuyo caso debe cancelar todos los derechos e impuestos que correspondan. En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta vulneración de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, pasaporte de la República de Guatemala*

N° 162295324, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento por no haber reexportado en plazo, con la infracción de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 109 y 168 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía podría estar afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢1.707.707,26 (un millón setecientos siete mil setecientos siete colones con veintiséis céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

| Descripción | Impuestos |
|----------------------|----------------------|
| Ley 6946 | ¢23.325,35 |
| Selectivo de Consumo | ¢1.119.616,85 |
| Ventas | ¢564.765,06 |
| Total | ¢1.707.707,26 |

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 20 de Febrero de 2016, mismo que se encontraba en ¢541.82 (quinientos cuarenta y un colones con ochenta y dos céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2525284, y la clasificación arancelaria corresponde a 87.03.23.69.00.33 de acuerdo a lo

indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, pasaporte de la República de Guatemala N° 162295324, con respecto al vehículo marca MAZDA, modelo MAZDA, año 2007, N° de chasis JM1BK32F371752060, N° de motor LF10280487, N° de placa P0339FCB, país de inscripción GUATEMALA, capacidad 5, seguro 907808, decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-065-2016 de fecha 20 de Febrero de 2016, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢1.707.707,26 (un millón setecientos siete mil setecientos siete colones con veintiséis céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

| Descripción | Impuestos |
|----------------------|----------------------|
| Ley 6946 | ¢23.325,35 |
| Selectivo de Consumo | ¢1.119.616,85 |
| Ventas | ¢564.765,06 |
| Total | ¢1.707.707,26 |

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 20 de Febrero de 2016, mismo que se

encontraba en ¢541.82 (quinientos cuarenta y un colones con ochenta y dos céntimos). La clase tributaria para el vehículo de marras es 2525284, y la clasificación arancelaria corresponde a 87.03.23.69.00.33 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-275-2018 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor CATALAN DIAZ JOREMAN UBALDO, pasaporte de la República de Guatemala N° 162295324 y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Aduana Peñas Blancas.—Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—
(IN2020458633).

RES-APB-DN-0106-2019

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS CUARENTA MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Esta Gerencia procede a dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado contra el señor Alexis Bellorin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte **C01147453**, respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1496 de fecha 18 de Noviembre de 2012 de la Policía de Control Fiscal, en razón de presumirse que no cumplió con las formalidades de importación al país.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-AP-013-2016 de fecha cinco de Abril de dos mil dieciséis se inició procedimiento ordinario contra el señor Alexis Bellorin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte **C01147453**, respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1496 de fecha 18 de Noviembre de 2012 de la Policía de Control Fiscal, custodiada en el Depósito Aduanero Peñas Blancas A235, bajo el movimiento de inventario número 4317-2012, al presumir que no canceló los impuestos correspondientes, y puede ser acreedor al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢276.540,18 (doscientos setenta y seis mil quinientos cuarenta colones con dieciocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

| Descripción de tributo | Monto |
|-------------------------------|---------------------|
| Ventas | ¢ 276.540,18 |
| Total | ¢ 276.540,18 |

II. Que la resolución RES-APB-DN-AP-013-2016 fue notificada por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 95 del día viernes 10 de Junio de 2016, quedando notificada al quinto día hábil siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas (ver folios del 208 al 223).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente, sin constar en expediente que los mismos se hayan presentado.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: Lo anterior de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 62, 68, 71, 79, 109, 115, 166, 168, 192, 194, 196, 198 de la Ley General de Aduanas, artículos 35, 211, 237, 368, 370, 520, 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97, 98 del CAUCA y artículo 4 del RECAUCA.

II.OBJETO DE LA LITIS: Estamos en presencia de un procedimiento ordinario iniciado contra el señor Alexis Bellorin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte **C01147453**, respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1496 de fecha 18 de Noviembre de 2012 de la Policía de Control Fiscal, misma que estaría afecta

al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡276.540,18 (doscientos setenta y seis mil quinientos cuarenta colones con dieciocho céntimos)**.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV.HECHOS CIERTOS:

1- Que según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 7346 de la Policía de Control Fiscal de fecha 18 de Noviembre de 2012, ubicados en el sector de la aguja norte de la Aduana Peñas Blancas, se logra ubicar dentro del cabezal matrícula C151492, conducido por el señor Alexis Bellorin Joya, varias cajas con celulares, las cuales ingresan a territorio costarricense evadiendo los controles aduaneros, ya que no se aporta ninguna documentación de respaldo nacional para la misma, tal mercancía será decomisada (folios 05 y 06).

2- Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1496 de fecha 18 de Noviembre de 2012 de la Policía de Control Fiscal, se decomisó al señor Alexis Bellorin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte **C01147453**, la mercancía correspondiente a 18 bultos o cajas conteniendo cada una cincuenta celulares para un total de 900 celulares, un bulto o caja de carton conteniendo 40 celulares, y un bulto o caja de carton conteniendo 50 celulares (ver folios 07 y 08).

3- Que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 7345 de la Policía de Control Fiscal de fecha 19 de Noviembre de 2012, se depositó mercancía tipo teléfonos celulares, en un total de 20 bultos debidamente embalados con cinta de la policía de control fiscal, en las mismas condiciones en que fueron decomisados, en el Almacén Fiscal Peñas Blancas (ver folios 10 y 11).

4- Que mediante oficio PCF-DO-DPC-PB-089-2012 de fecha 20 de Noviembre de 2012, la Policía de Control Fiscal remite a esta Aduana el expediente número EXP-PCF-DO-DPC-PB-070-2012 y el informe INF-PCF-DO-DPC-PB-070-2012 relativo a la mercancía decomisada al señor Alexis Bellorin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte **C01147453** (ver folio 12 al 17).

5- Que a través de oficio APB-DN-746-2012 de fecha 28 de Noviembre de 2012, el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana (ver folio 18), remitiéndose el mismo mediante oficio APB-DT-555-2013 de fecha 04 de Diciembre de 2013.

6- Que a través de oficio APB-DN-165-2014 de fecha 27 de Febrero de 2014, el Departamento Normativo realiza solicitud de ampliación de criterio técnico APB-DT-555-2013 (ver folio 162), remitiéndose el mismo mediante oficio APB-DT-211-2015 de fecha 24 de Marzo de 2015.

V.SOBRE EL FONDO: Según la documentación que consta en el expediente DN-APB-086-2015, se observa que se procedió al decomiso preventivo de la mercancía mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1496 de fecha 18 de Noviembre de 2012 de la Policía de Control Fiscal, correspondiente a 18 bultos o cajas conteniendo cada una cincuenta celulares para un total de 900 celulares, un bulto o caja de carton conteniendo 40 celulares, y un bulto o caja de carton conteniendo 50 celulares (ver folios 07 y 08).

Esta Administración considera que el señor Alexis Bellorin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte **C01147453**, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-555-2013 de fecha 04 de Diciembre de 2013; y oficio APB-DT-211-2015 de fecha 24 de Marzo de 2015, mitidos por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, el cual indica en resumen que el tipo de cambio usado como base de referencia será ₡505.24 por dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo al día del decomiso 18 de Noviembre de 2012. Indica que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-. Asimismo indica que la mercancía está grabada según arancel con: Impuesto General Sobre las Ventas 13% será desalmacenado de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 el valor de transacción precio realmente pagado o por pagar, ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2 el valor de transacción de mercancías idénticas se puede utilizar por cuanto hay

mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el Artículo 3 y 15 inciso 2b, del **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994**, Artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se realiza el estudio a nivel de sistema TIC@, se determina utilizar mercancías idénticas al objeto de valoración desalmacenadas en el momento aproximado de acuerdo a los DUAS 005-2012-460403 de fecha 14/11/2012, 005-2012-474582 de fecha 22/11/2012, 005-2012-426776 de fecha 23/10/2012 del cual se debe tomar el valor de transacción más bajo según Artículo 3. numeral 3 del Acuerdo, línea 1: 940 unidades Teléfonos Celulares Marca AMGOO, Estilo AM83, con un valor unitario de US\$4.00 y línea 2: 50 unidades Teléfonos Celulares Marca AMGOO, Estilo AM29, con un valor unitario de US\$4.00, para un total FOB: US\$ 3,960.00, además se determina el FLETE US\$: 200.00, SEGURO según circular ONVVA 002-2002 (C+F+*10%+*1.10%) US\$: 50.34 para un total CIF US\$: 4,210.34. de acuerdo a DUA 003-2012-460403 de fecha 14/11/2012.

Cuadro de liquidación de impuestos de acuerdo a partida arancelaria determinada y valor determinado en puntos 2 y 3.

| IMPUESTOS A PAGAR CELULARES | | | | | | | impuestos a pagar | | |
|-----------------------------|-----------|---------------|-----------------|---------------|--------------|---------------------------------|-------------------|------------------|--------------------|
| | | | | | | | Ventas | | |
| INCISO ARANCELARIO | ADUANA 03 | TIPO CAM- BIO | Valor FOB US\$ | Flete | Seguro | VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$) | % | Monto cancelado | TOTAL DE IMPUESTOS |
| 85,17,18,00,00 | 3 | 505,24 | 3.760,00 | 150,00 | 40,34 | \$ 3.950,34 | 13,00% | 259463,07 | 259.463,07 |
| 85,17,18,00,00 | 3 | 505,24 | 200,00 | 50,00 | 10,00 | \$ 260,00 | 13,00% | 17077,11 | 17.077,11 |
| | | | 3.960,00 | 200,00 | 50,34 | \$ 4.210,34 | | 276540,18 | 276.540,18 |

Desglose de los impuestos totales a pagar.

| | IMPUESTOS CORRECTOS |
|---------------|--------------------------------|
| VENTAS | ¢276,540.18 |
| TOTAL | ¢276,540.18 |

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por el señor Alexis Bellorin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01147453, por el monto de **¢276.540,18** (doscientos setenta y seis mil quinientos cuarenta colones con dieciocho céntimos), que corresponde a la mercancía asociada al movimiento de inventario N° 4317-2012 (folio 122) del Depositario Aduanero Peñas Blancas, Código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana. Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Una vez firme, devengará intereses de acuerdo con la tasa de interés que fije la Administración Aduanera, la cual será equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. A la vez, se le indica el señor Alexis Bellorin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01147453, que el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas textualmente indica:

Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.

En ese sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen se declarará en abandono.

POR TANTO

Con fundamento en las anotadas consideraciones de hecho y derecho y con base en las facultades otorgadas por Ley a esta Gerencia se resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante resolución RES-APB-DN-AP-013-2016 de fecha cinco de Abril de dos mil dieciséis contra el señor Alexis Bellowin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01147453, respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1496 de fecha 18 de Noviembre de 2012. **SEGUNDO:** Que el señor Alexis Bellowin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte **C01147453**, debe pagar por concepto de obligación tributaria aduanera de la mercancía correspondiente a 18 bultos o cajas conteniendo cada una cincuenta celulares para un total de 900 celulares, un bulto o caja de carton conteniendo 40 celulares, y un bulto o caja de carton conteniendo 50 celulares, el cual se encuentra asociado al movimiento de inventario N° 4317-2012 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, Código A235,

con clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC). Dicha obligación tributaria aduanera corresponde al monto de **₡276.540,18 (doscientos setenta y seis mil quinientos cuarenta colones con dieciocho céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

| | IMPUESTOS CORRECTOS |
|---------------|--------------------------------|
| VENTAS | ₡276,540.18 |
| TOTAL | ₡276,540.18 |

Dicha cancelación que deberá hacerse a través de un DUA de importación definitiva según lo establecido por la normativa aduanera. **TERCERO:** Una vez en firme, devengará intereses de acuerdo con la tasa de interés que fije la Administración Aduanera, la cual será equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. A la vez, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas al transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera, la mercancía supra citada quedará legalmente en abandono. **CUARTO:** Se comisiona a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas a fin de que libere el movimiento de inventario N° 4317-2012 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, Código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Que contra la presente resolución en caso de disconformidad la Ley General de Aduanas en su artículo 198 establece como fase recursiva las

instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. Ambos recursos se interponen ante la Aduana, debiendo ésta de contestar el recurso de reconsideración, el cual en caso de denegarse total o parcialmente, la aduana lo remitirá al Tribunal Aduanero Nacional junto con el expediente administrativo DN-APB-086-2015. **NOTIFÍQUESE.** Al señor Alexis Bellorin Joya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte C01147453, a la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, a la Jefatura de la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana Peñas Blancas.—Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—
(IN2020458634).

RES-APB-DN-0148-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Gerencia procede a iniciar de oficio procedimiento ordinario contra el señor Donald Arguello Selaya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01959109, con respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 2567-11-2016-D70-59-FP del Ministerio de Seguridad Pública de fecha 19 de noviembre de 2020.

RESULTANDO

I. Que mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-177-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 en relación con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-177-2016 (ver folios 14 al 17), mismo que fue remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-062-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016 (ver folio 18), en el cual se indica que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 28768 (ver folios 09 y 10), la Policía de Control Fiscal tomó custodia de la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, relacionada al Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial número 01100705-16, mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 2567-11-2016-D70-59-FT. La mercancía decomisada corresponde a 66 pares de zapatos tipo tenis, aparente marca Nike de diferentes tallas, estilos y colores, 55 pares de zapatos tipo tenis aparente marca Adidas de diferentes tallas, estilos y colores y 33 pares de zapatos tipo tenis de niño de aparente marca Nike y Adidas, de diferentes tallas, estilos y colores. Mediante Bitácora de Cadena de Custodia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se dejó en calidad de custodia temporal la mercancía decomisada en las habitaciones de la Policía de Control Fiscal en Peñas Blancas, ya que por motivos de horario no se pudo realizar la entrega de la mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. A través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 28771, se realizó el depósito de la mercancía decomisada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, la cual quedó registrada con movimiento de inventario N° 43110-2016 (ver folios 12 y 13).

II. Que a través de oficio APB-DN-672-2016 de fecha 07 de diciembre de 2016 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas (ver folio 22). Asimismo, se realizó recordatorios mediante oficio APB-DN-0069-2019 de fecha 21 de enero de 2019 (ver folio 24), oficio APB-DN-786-2019 de fecha 21 de agosto de 2019 (ver folios 30 y 31), oficio APB-DN-0072-2020 de fecha 20 de enero de 2020 (ver folio 33) y vía correo electrónico de fechas 23 y 24 de enero de 2020 (ver folio 34).

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 68, 79, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II. OBJETO: En el presente asunto esta Gerencia procede a iniciar de oficio procedimiento ordinario contra el señor Donald Arguello Selaya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01959109, con respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 2567-11-2016-D70-59-FP del Ministerio de Seguridad Pública de fecha 19 de noviembre de 2020.

IV. HECHOS CIERTOS:

1- Que mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 2567-11-2016-D70-59-FP del Ministerio de Seguridad Pública de fecha 19 de noviembre de 2020 se decomisó a 66 pares de zapatos tipo tenis, aparente marca Nike de diferentes tallas, estilos y colores, 55 pares de zapatos tipo tenis aparente marca Adidas de diferentes tallas, estilos y colores y 33 pares de zapatos tipo tenis de niño de aparente marca Nike y Adidas, de diferentes tallas, estilos y colores (ver folio 8).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N° 43110-2016 (ver folio 20).

3-Que la Sección Técnica Operativa emitió criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-0059-2020 de fecha 03 de febrero de 2020, el cual indica en resumen los siguientes aspectos:

- Determinación del valor total unitario: Artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Valor de referencia: DUA 003-2017-003971
- Partida arancelaria: 64.04.11.00.00.90
- Valor CIF: \$466.62
- Tipo de cambio de venta: ₡560.74 según fecha del decomiso 19/11/2016
- Mercancía: 1 bulto con 66 pares de tenis marca Nike, diferentes tallas, estilos y colores, 1 bulto con 55 pares de tenis marca Adidas, diferentes tallas, estilos y colores variados, 1 bulto con 33 pares de tenis para niños marca Adidas, Nike, diferentes tallas, estilos y colores variados.
- Movimiento de inventario: N° 43110-2016.
- Liquidación de impuestos:

| | |
|--------------|-------------------|
| Impuestos | |
| DAI | ₡36.631,35 |
| Ley 6946 | ₡2.616,52 |
| Ventas | ₡39.117,05 |
| Total | ₡78.364,92 |

- Total de impuestos: ₡78.364,92

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor

Donald Arguello Selaya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01959109, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡78.364,92 (setenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro colones con noventa y dos céntimos) desglosados de la siguiente manera:

| | |
|--------------|-------------------|
| Impuestos | |
| DAI | ₡36.631,35 |
| Ley 6946 | ₡2.616,52 |
| Ventas | ₡39.117,05 |
| Total | ₡78.364,92 |

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 19 de noviembre de 2016, mismo que se encontraba en ₡560.74 (quinientos sesenta colones con setenta y cuatro céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para la mercancía es 64.04.11.00.00.90, y el valor CIF \$466.62 (cuatrocientos sesenta y seis dólares con sesenta y dos céntimos).

En razón de lo anterior, esta Administración considera la procedencia de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la

verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Donald Arguello Selaya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01959109, con respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 2567-11-2016-D70-59-FP del Ministerio de Seguridad Pública de fecha 19 de noviembre de 2020, correspondiente a 1 bulto con 66 pares de tenis marca Nike, diferentes tallas, estilos y colores, 1 bulto con 55 pares de tenis marca Adidas, diferentes tallas, estilos y colores variados, 1 bulto con 33 pares de tenis para niños marca Adidas, Nike, diferentes tallas, estilos y colores variados, amparadas al movimiento de inventario N° 43110-2016 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡78.364,92 (setenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro colones con noventa y dos céntimos) desglosados de la siguiente manera

| | |
|--------------|-------------------|
| Impuestos | |
| DAI | ₡36.631,35 |
| Ley 6946 | ₡2.616,52 |
| Ventas | ₡39.117,05 |
| Total | ₡78.364,92 |

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 19 de noviembre de 2016, mismo que se encontraba en ₡560.74 (quinientos sesenta colones con setenta y cuatro céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para la mercancía es 64.04.11.00.00.90, y el valor CIF \$466.62 (cuatrocientos sesenta y seis dólares con sesenta y dos céntimos). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito

sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-204-2016, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Donald Arguello Selaya, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01959109, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana Peñas Blancas.—Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente.—1 vez.—
(IN2020458636).

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ GUANACASTE, AL SER LAS CATORCE HORAS Y CUATRO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

La administración inicia de oficio procedimiento sancionatorio contra la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, por la presunta infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-078-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 relacionado con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-077-2014 (ver folios 10 al 13), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-080-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 (ver folio 15), se indica que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°17937 (ver folios 04 y 05) se realizó inspección física y documental de la unidad de transporte matrícula GB1416 con la anuencia del conductor de la unidad de transporte, se logra ubicar en los equipajes mercancía variada correspondiente a ropa y calzado, pertenecientes a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307; ante ello la señora Cantillano Fernández manifiesta no portar ningún tipo de documentación que respaldara el respectivo pago de impuestos, posteriormente se le indica a la señora Cantillano que se procede con el decomiso de la mercancía mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014 la cual se detalla a continuación;

| Cantidad | Descripción |
|----------|--|
| 17 | Unidades de prendas de vestir tipo bóxer para adulto, de diversas marcas, en materiales de polyester y spandex, de origen chino y colombiano |
| | Unidades de prendas de vestir tipo bóer para niños, de diversas marcas, en |

| | |
|----|--|
| 06 | materiales de polyester, elastano y spandex sin indicar país de origen |
| 01 | Unidad de prenda de vestir para niño con su juego de camisa y pantaloneta de marca scooby doo, talla 10, sin indicar composición ni país e origen |
| 06 | Unidades de prendas de vestir tipo pañuelos de tela, sin indicar marca, composición ni país de origen. |
| 05 | Pares de calzado tipo sandalias de hule, sin indicar marca ni país de origen |
| 09 | Pares de calzado deportivo tipo tennis, de material sintético, de diversas marcas sin indicar país de origen |
| 85 | Pares de prendas de vestir tipo medias de marca American Texas, tallas diversas, de 70% algodón, 20% nylon y 10% spandex sin indicar país de procedencia |

Consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°17940 que dicha mercancía fue ingresada al Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrada con movimiento de inventario N°19702-2014. Se asigna número de expediente administrativo APB-DN-233-2014. (Folio 06 al 09).

II. Que mediante escrito sin número de gestión presentado en fecha 27 de enero de 2015 la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, solicita cancelar los impuestos de nacionalización correspondientes a mercancía decomisada de cita. (Folios 16 al 22).

III. Que mediante oficio APB-DN-096-2015 de fecha 27 de enero de 2015 el Departamento Normativo solicita criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas. (Folio 23 y 24).

IV. Que mediante oficio APB-DN-156-2015 de fecha 17 de febrero de 2015 el Departamento Normativo realiza prevención a la señora Cantillano Fernández a efectos de que aporte factura a su nombre sobre la mercancía decomisada. (Folio 25 al 27).

V. Que mediante Gestión N°186 de fecha 28 de mayo de 2015 la señora Cantillano Fernández, aporta factura original N°2025. (Folio 28).

VI. Que mediante oficio APB-DT-506-2015 de fecha 25 de agosto de 2015 la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento normativo el criterio técnico solicitado. (Folios 32 al 96).

VII. Que mediante acto resolutivo RES-APB-DN-305-2015 de fecha 18 de setiembre de 2015 en la cual se autoriza la solicitud de pago de impuestos presentada por la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014, en la cual se determina que la mercancía en cuestión le corresponde pagar por concepto de impuestos la suma de ¢20.975,33 (veinticuatro mil novecientos setenta y cinco colones con 33/100), desglosados de la siguiente forma: Impuesto General sobre las Ventas (IVA) ¢10.470,16 (diez mil cuatrocientos setenta colones con 16/100); Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) ¢9.804,83 (nueve mil ochocientos cuatro colones con 83/100); Ley 6946 ¢700,34 (setecientos colones con 34/100), más timbres de Ley. Además de una posible multa según lo establece el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. (Folios 101 al 110).

VIII. Que posteriormente se transmite el DUA N° 003-2015-095499 de fecha 19 de noviembre de 2015, por parte del agente de Aduanas Carlos Alberto Corrales Quirós, con cédula de identidad 1-0791-0674, amparando la importación de mercancía correspondiente a 06 líneas que se describen de la siguiente manera: línea 0001 conteniendo 02 bultos de BOXER DE ALGODON, PARA NIÑOS, S/M, TALLAS Y COLORES VARIOS, 6 UNIDADES con partida arancelaria 6207110000; línea 0002 conteniendo 0 bultos de BOXER PARA HOMBRES DE ALGODON, DE DIFERENTES TALLAS Y COLORES, S/M, 17 UNIDADES con partida arancelaria 6207110000; línea 0003 conteniendo 0 bultos de PAÑUELOS DE TELA DE DIFERENTES TALLAS Y COLORES, 6 UNIDADES con partida arancelaria 6214100010; línea 0004 conteniendo 0 bultos de MEDIAS PARA HOMBRE DE ALGODON, DE DIFERENTES TALLAS Y COLORES, S/M, 85 PARES con partida arancelaria 6115950090; línea 0005 conteniendo 0 bultos de SANDALIAS PARA DAMA, MATERIAL SINTETICO, S/M, TALLAS 36 AL 40,5

PARES con partida arancelaria 6405900000 y línea 0006 conteniendo 0 bultos de ZAPATOS DE MATERIAL SINTETICO, TIPO CERRADOS, PARA DAMA, TALLAS 36 AL 38, S/M, 9 PARES con partida arancelaria 6403590000; para un total de 02 bultos, con un peso bruto de 8,500 kg, peso neto 8,500 kg, importador Francisca Candelaria Cantillano Fernández, cancelando de impuestos del monto de ₡25.028,88 (veinticinco mil veintiocho colones con 88/100). (Folios 111 al 127).

IX. Que mediante oficio APB-DN-047-2016 de fecha 25 de enero de 2016, esta Administración archiva el expediente administrativo APB-DN-233-2014 y asigna nuevo consecutivo de expediente APB-DN-08-2016 a efectos de iniciar el Procedimiento Sancionatorio correspondiente. (Folio 128).

X. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), artículos 13, 24 inciso 1), 230, 231, 232, 233 inciso a), 234, 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N°9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012; y artículos 33, 34, 35 y 35 bis), 520, 533, 534 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: En el presente asunto la Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, por la presunta infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H,

las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS:

i. Que mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-078-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 relacionado con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-077-2014 (ver folios 10 al 13), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-080-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 (ver folio 15), se indica que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°17937 (ver folios 04 y 05) se logra ubicar mercancía variada correspondiente a ropa y calzado, pertenecientes a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández; ante ello manifiesta no portar ningún tipo de documentación que respaldara el respectivo pago de impuestos, se procede con el decomiso de la mercancía mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014, dicha mercancía fue ingresada al Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrada con movimiento de inventario N°19702-2014. Se asigna número de expediente administrativo APB-DN-233-2014.

ii. Que mediante escrito sin número de gestión presentado en fecha 27 de enero de 2015 la señora Cantillano Fernández solicita cancelar los impuestos de nacionalización correspondientes a mercancía decomisada de cita.

iii. Que mediante oficio APB-DN-096-2015 de fecha 27 de enero de 2015 el Departamento Normativo solicita criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

iv Que mediante oficio APB-DN-156-2015 de fecha 17 de febrero de 2015 el Departamento Normativo realiza prevención a la señora Cantillano Fernández a efectos de que aporte factura a su nombre sobre la mercancía decomisada.

v. Que mediante Gestión N°186 de fecha 28 de mayo de 2015 la señora Cantillano Fernández, aporta factura original N°2025.

vi. Que mediante oficio APB-DT-506-2015 de fecha 25 de agosto de 2015 la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento normativo el criterio técnico solicitado.

vii. Que mediante acto resolutivo RES-APB-DN-305-2015 de fecha 18 de setiembre de 2015 se autoriza la solicitud de pago de impuestos presentada por la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307.

viii. Que posteriormente se transmite el DUA N° 003-2015-095499 de fecha 19 de noviembre de 2015, por parte del agente de Aduanas Carlos Alberto Corrales Quirós, con cédula de identidad 1-0791-0674, amparando la importación de mercancía correspondiente a 06 líneas para un total de 02 bultos, con un peso bruto de 8,500 kg, peso neto 8,500 kg, importador Francisca Candelaria Cantillano Fernández, cancelando de impuestos del monto de ¢25.028,88 (veinticinco mil veintiocho colones con 88/100).

ix. Que mediante oficio APB-DN-047-2016 de fecha 25 de enero de 2016, esta Administración archiva el expediente administrativo APB-DN-233-2014 y asigna nuevo consecutivo de expediente APB-DN-08-2016 a efectos de iniciar el Procedimiento Sancionatorio correspondiente.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al

respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de tipicidad y antijuricidad de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-078-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 relacionado con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-077-2014 (ver folios 10 al 13), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-080-2014 de fecha 27 de octubre de 2014 (ver folio 15), se indica que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°17937 (ver folios 04 y 05) se realizó inspección física y documental de la unidad de transporte matrícula GB1416 con la anuencia del conductor de la unidad de transporte, se logra ubicar en los equipajes

mercancía variada correspondiente a ropa y calzado, pertenecientes a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307; ante ello la señora Cantillano Fernández manifiesta no portar ningún tipo de documentación que respaldara el respectivo pago de impuestos, posteriormente se le indica a la señora Cantillano que se procede con el decomiso de la mercancía mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014. Tal situación produjo el traslado de la mercancía al Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235 según consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°17940, quedando registrada con movimiento de inventario N°19702-2014. En razón de lo anterior, se presume que la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, eludió el control aduanero, y en virtud de los hechos anteriormente descritos se presume imposición de una sanción en un inicio de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N°9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N°143 a La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012, que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional aunque con ello no cause perjuicio fiscal, por cuanto el hecho generador se dio el día 24 de octubre de 2014, que corresponde a la fecha del decomiso. Es importante mencionar que se realiza dicha aclaración, por cuanto el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas fue reformado mediante Ley N°9328 denominada “Ley para mejorar la lucha contra el contrabando”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°220 del 12 de noviembre de 2015, Alcance N°94, el cual establece también una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos a su equivalente en moneda nacional aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las

modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada, por lo que, en virtud de lo mencionado de acuerdo con la fecha del hecho generador no aplica esta reforma.

Al observar el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N°9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N°143 a La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012, éste establece su aplicación según las conductas establecidas en el artículo 211 de la misma ley, siendo de aplicación en el presente asunto el inciso a) que establece lo siguiente: “...**a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero...**”

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a) que establece lo siguiente: “...**a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero...**” En este caso el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de US\$128,40 (ciento veintiocho dólares con 40/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas anteriormente citado, la conducta de la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, al no

haber portado DUA de importación que amparara el ingreso lícito de dichas mercancías a Costa Rica, se presume que introdujo mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero.

B-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación con la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable.

En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte de la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

2- ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a- Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, primeramente, no estamos en presencia de un simple error material, mismos que pueden ser tales como errores mecanográficos, entre otros, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307 no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para declarar correctamente. Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación de la imputada, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b- Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que la Policía de Control Fiscal

efectuó el decomiso de la mercancía a la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307 mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014.

Debido a todo lo expuesto, se presume la sanción estipulada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N°9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N°143 a La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012, que señala: “Artículo 242 bis.- Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.” Según el mencionado artículo, correspondería el pago de una posible multa por el monto de **US\$128,40 (ciento veintiocho dólares con 40/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)** que corresponde al valor aduanero de las mercancías, equivalente en moneda nacional al monto de **¢70.034,50 (setenta y cuatro mil treinta y cuatro colones con 50/100)** de conformidad con el tipo de cambio de venta del hecho generador que corresponde al día 24 de octubre de 2014 en que se efectuó el decomiso mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014 de la Policía de Control Fiscal, que se encontraba en ¢545,44 (quinientos cuarenta y cinco colones con 44/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio contra la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242

bis de la Ley General de Aduanas adicionado mediante Ley N°9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N°143 a La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012, lo que equivale al pago de una posible multa por el monto de **US\$128,40 (ciento veintiocho dólares con 40/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)** que corresponde al valor aduanero de las mercancías, equivalente en moneda nacional al monto de **¢70.034,50 (setenta y cuatro mil treinta y cuatro colones con 50/100)** de conformidad con el tipo de cambio de venta del hecho generador que corresponde al día 24 de octubre de 2014 en que se efectuó el decomiso mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°3577 de fecha 24 de octubre de 2014 de la Policía de Control Fiscal, que se encontraba en ¢545,44 (quinientos cuarenta y cinco colones con 44/100). **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **5 días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número APB-DN-08-2016 mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** A la señora Francisca Candelaria Cantillano Fernández de nacionalidad nicaragüense portadora de la cédula de residencia costarricense número 155808880307.

Aduana Peñas Blancas.—Lic. Roy Chacón Mata, Gerente.—(IN2020458649).

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS Y CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Mario Alberto Urbina Ortega, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01928477, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o Secuestro N°6210 de fecha 03 de agosto de 2016, registrada en el movimiento de inventario número 32812 de fecha 03 de agosto de 2016, específicamente *calzado y bolsos para dama*.

RESULTANDO

I. Que en fecha 03 de agosto de 2016, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operacional PCF-DO-PO-0430-2016, ubicados en la provincia de Guanacaste, cantón La Cruz, distrito Primero, en la Delegación de la Fuerza Pública, durante revisión vehicular en carretera, procedieron con la inspección del vehículo marca Hiunday, placas costarricenses BGC-684, conducido por el señor Mario Alberto Urbina Ortega, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01928477, encontrando mercancía tipo calzado y bolsos para mujer contenida en sacos de nylon sin documento que ampare el ingreso lícito a territorio nacional, según manifestación del señor Urbina Ortega. Dichas diligencias fueron constatadas en Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 26835. La mercancía decomisada es la siguiente:

| Cantidad | Descripción |
|-----------------|--|
| 248 pares | Calzado para mujer, tipo plataforma de aparente material tela con poliuretano con etiqueta que indica Tommy Hilfiger de diferentes tallas y colores. |
| 14 pares | Sandalias para mujer, tipo sandalias de aparente material tela con hule con etiqueta que indica Tommy Hilfiger de diferentes tallas y colores. |
| 262 unidades | Bolsos para mujer de aparente material tela y vinil con etiqueta que indica Tommy de diferentes colores |

El decomiso fue practicado mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 6210 y la totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 32812 de fecha 03 de agosto de 2016. Todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial quedaron plasmadas en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-073-2016 de fecha 03 de agosto de 2016 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-073-2016, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-042-2016 según gestión número 766 recibida en fecha 05 de agosto de 2016. (Folios del 01 al 18).

II. Que mediante oficio APB-DN-593-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 32812 de fecha 03 de agosto de 2016. (Folios 19 y 20).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-51-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, se remite el criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento 32812 de fecha 03 de agosto de 2016, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢157.034,80 (ciento cincuenta y siete mil treinta y cuatro colones con 80/100). (Folios del 27 al 43).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Mario Alberto Urbina Ortega, de

nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01928477, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número 6210 de fecha 03 de agosto de 2016, registrada en el movimiento de inventario número 32812 de fecha 03 de agosto de 2016.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el

caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor Mario Alberto Urbina Ortega de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01928477, por oficiales de la Policía de Control Fiscal según consta en Acta de decomiso y/o secuestro número 6210 de fecha 03 de agosto de 2016, específicamente a la mercancía tipo *calzado y bolsos*, registrada bajo el movimiento de inventario número 32812 de fecha 03 de agosto de 2016, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución al señor Urbina Ortega, hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos

sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-51-2019 de fecha 18 de febrero de 2019 elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección número APB-DT-STO-ACT-INSP-23-2019 del 04 de febrero de 2019, para la inspección de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 32812-2016 y el Acta de decomiso 6210-2017, el tipo de cambio usado como base referencia será ¢555,91 por dólar de los Estados Unidos Americanos, de acuerdo con el hecho generador, día del decomiso 03/08/2016
- La clasificación arancelaria para las mercancías es: 6405.90.00.00.00 para los 262 pares de calzado para mujer y 4202.99.00.00.00 para las 262 unidades Bolsos para mujer, de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).
- Las mercancías grabadas según arancel con: 14% D.A.I, LEY 6946 1%, 13% Impuesto General Sobre Las Ventas, mismas que serán valorados de acuerdo con métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 el valor de la transacción precio realmente pagado o por pagar, ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2 el valor de la transacción de mercancías idénticas se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el Artículo 3 y 15 inciso 2b, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, Artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se realiza el estudio a nivel de sistema Tica, se determina utilizar mercancías idénticas al objeto de valoración desalmacenadas en el

momento aproximado, del cual se debe tomar el valor de la transacción más bajo según Artículo 3.numeral 3 del Acuerdo de Valor, de acuerdo a los DUAS 003-2016-064081 de fecha 03/08/16, 003-2016-065085 de fecha 05/08/16, 003-2016-066773 de fecha 11/08/16, con la siguiente determinación para los 262 pares de Calzado tipo Sandalias Plataforma para mujer con un valor unitario por par de \$1,50 valor determinado total US\$393,00. DUAS 003-2016-065570 de fecha 08/08/16, 003-2016-065584 de fecha 08/08/16, 003-2016-072383 de fecha 31/08/16 para determinar las 262 unidades de bolsos para mujer de materia textil y vinil con valor unitario \$2,00 valor determinado total US\$524,00. Para un total FOB US\$917,00; FLETE US\$20; SEGURO según circular ONVVA 002-2002 US\$6,18; CIF US\$943,18 de acuerdo con los DUAS 003-2016-064081 de fecha 03/08/16 y 003-2016-065570 de fecha 08/08/16.

- Cuadro de liquidación de impuestos:

| Inciso arancelario | Cantidad | Tipo de cambio | Valor Aduanas (USD\$) | Impuestos a pagar | | | | | | Total de impuestos |
|--------------------|----------|----------------|-----------------------|-------------------|-----------------|----|-----------------|-----|-----------------|--------------------|
| | | | | DAI | Ley 6946 | | Ventas | | | |
| | | | | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | % | Monto cancelado | |
| 6405.90.00.00.00 | 262 | ¢555,91 | \$403,00 | 14% | ¢31.364,44 | 1% | ¢2.240,32 | 13% | ¢33.492,74 | ¢157.034,80 |
| 4202.99.00.00.00 | 262 | ¢555,91 | \$540,18 | 14% | ¢42.040,80 | 1% | ¢3.002,91 | 13% | ¢44.893,57 | |
| | | | | | ¢73.405,25 | | ¢5.243,23 | | ¢78.386,32 | |

De acuerdo con lo descrito en los numerales anteriores, procede el presunto cobro de los impuestos al interesado por un monto de **¢157.034,80 (ciento cincuenta y siete mil treinta y cuatro colones con 80/100)**, por la mercancía tipo *calzado y bolsos*.

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Mario Alberto Urbina Ortega, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01928477, al presumir que la mercancía descrita como: *calzado y bolsos*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢157.034,80 (ciento cincuenta y siete mil treinta y cuatro colones con 80/100)**, desglosados de la siguiente manera:

| Tributo | Impuestos correctos |
|--------------|---------------------|
| LEY 6946 | ¢5.243,23 |
| D.A.I | ¢73.405,25 |
| VENTAS | ¢78.386,32 |
| TOTAL | ¢157.034,80 |

La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es:

| Cantidades | Descripción de la mercancía | Clasificación arancelaria |
|--------------|--|---------------------------|
| 262 pares | Calzado tipo sandalias plataforma para mujer | 6405.90.00.00.00 |
| 262 unidades | Bolsos para mujer de materia textil y vinil | 4202.99.00.00.00 |

De acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado números 1 y 6). **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-128-2016**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de

Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor Mario Alberto Urbina Ortega,
de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C01928477.-

Aduana Peñas Blancas.—Lic. Roy Chacón Mata, Gerente.—1 vez.—(IN2020458650).